

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00114 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Julián Solórzano Sánchez como agente oficioso de Sahra Yusuf Sofe y de Libaar Abuukar Wardheere.  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

El señor Julián Solórzano, actuando en calidad de agente oficioso de la señora Sahra Yusuf Sofe, ciudadana etíope y de Libaarw Abuukar Wardheere, ciudadano somalí, invocó la acción de tutela, para el amparo de los derechos fundamentales a solicitar asilo, a la vida en relación con el principio de no devolución a la dignidad humana por condiciones inhumanas de retención y al debido proceso administrativo, con base en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.1. Que los agenciados arribaron al Aeropuerto Internacional El Dorado, el 12 de marzo de 2021, procedentes de un vuelo desde San José de Costa Rica, con trayecto desde 1. Estambul –2. Ciudad de México –3. República Dominicana –4. Bogotá –5. San José de Costa Rica– 6. Bogotá.

- 1.2. Que lograron salir de Bogotá con destino a la capital costarricense, no obstante, manifestaron haber perdido sus pasaportes, por lo cual fueron regresados a esta ciudad.
- 1.3. Que no se les ha permitido el ingreso al país, por cuenta de la pérdida de sus documentos en el viaje entre Bogotá y Costa Rica.
- 1.4. Que ambos ciudadanos agenciados vienen escapando del grupo terrorista de Al Qaeda, denominado Al Shabbah.
- 1.5. Que en el caso de la señora Sahra Yusuf Sofa, ésta manifestó que todas las mujeres de la zona de donde es procedente, viven esclavizadas sexualmente, son forzadas a actividades serviles o son asesinadas. Además, según reportajes de la BBC en investigaciones en Somalia, se han evidenciado que una de las fuentes de financiación del grupo terrorista en mención es la esclavización sexual, el tráfico de personas con fines sexuales y el trabajo servil.
- 1.6. Que en el caso del señor Libaar Abuukar Wardheere, manifestó que toda su familia fue asesinada por Al Shabbah y fue amenazado por dicho grupo con que iba a ser reclutado forzosamente. Además, este grupo es conocido por reclutar personas, incluyendo menores de edad, práctica habitual en Somalia y principalmente en Mogadiscio de donde proviene el agenciado.
- 1.7. Que ambos agenciados manifestaron sentir profundo temor de regresar a Somalia por las razones expuestas.
- 1.8. Que los agenciados, de manera conjunta, enviaron al Ministerio de Relaciones Exteriores una solicitud de refugio, en atención al contexto de violencia generalizada en su país de origen.
- 1.9. Que en respuesta el Ministerio respondió la solicitud informando que el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.3.1.1.1., excluye las solicitudes de refugio de personas que se encuentren en zona de tránsito, como es el caso de los agenciados que se encuentran en una sala del Aeropuerto Internacional El Dorado, interpretación que, a juicio del accionante agente oficioso, pone en peligro la vida de sus representados.
- 1.10. Que dicha respuesta fue suministrada en español, a pesar de que ninguno de los agenciados habla en este idioma, pues la solicitud fue remitida en inglés.
- 1.11. Que desde el 12 de marzo los agenciados se encuentran retenidos en una sala del Aeropuerto, sin conocer en cuál.

- 1.12. Que se comunicaron con el agente oficioso vía WhatsApp, no dominan el idioma inglés.
- 1.13. Que desde el día 12 de marzo solamente reciben un sándwich con gaseosa para alimentarse al día, no se les ha permitido acceder a infraestructura sanitaria para asearse, pues solo se pueden dirigir a un baño en compañía de un oficial de Migración Colombia y están durmiendo desde hace más de 20 días en sillas de la sala de espera, sin mantas, cobijas o cubrelechos para resguardarse del clima.
- 1.14. Que la única solución que se les ha dado es que deben abordar un avión que los lleve de vuelta a Somalia, a pesar de que ambos son personas con necesidad de protección internacional y con miedo a regresar a su país de origen.
- 1.15. Que el agente oficioso es abogado que hace parte del equipo nacional de abogados del Programa de Asistencia Legal a Población con Necesidad de Protección Internacional, programa que busca proveer de acceso a recursos legales a personas que requieren de protección internacional por parte del Estado Colombiano, razón por la que tuvo conocimiento del caso de ambos ciudadanos y por la que interviene en tal calidad.
- 1.16. Que a los agenciados no se les ha permitido asearse, ni acceder a elementos de bioseguridad (tapabocas, antibacterial).
- 1.17. Que los dispositivos electrónicos los han usado sin que nadie los vea, por temor a que sean despojados de los mismos.

## **2.- La Petición.**

*“PRIMERO. Que se AMPAREN los derechos fundamentales a solicitar asilo, vida en relación con el principio de no devolución, dignidad humana por condiciones de detención arbitraria y debido proceso administrativo de SAHRA YUSUF SOFA y LIBAAR ABUUKAR WARDHEERE.*

*SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, que se permita a SAHRA YUSUF SOFA y LIBAAR ABUUKAR WARDHEERE el acceso a un intérprete capacitado para que éstos puedan conocer en su idioma nativo lo que está sucediendo en relación con el procedimiento que se está sustanciando.*

*TERCERO. Que como abogado de SAHRA YUSUF SOFA y LIBAAR ABUUKAR WARDHEERE, se me permita acceder al espacio donde se encuentran éstos para*

*poder revisar las condiciones del sitio de detención en la sala internacional del Aeropuerto el Dorado.*

*CUARTO. Que se DECLARE la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD del párrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1067 de 2015, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 2.2.3.1.6.1. del mismo estatuto por excluir las zonas de tránsito como espacios para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, puesto que trasgrede los estándares constitucionales e interamericanos de protección internacional de personas refugiadas.*

*SEXTO. En consecuencia, con lo anterior, que se ORDENE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a recibir la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de SAHRA YUSUF SOFA y LIBAAR ABUUKAR WARDHEERE, valorando de fondo su requerimiento y teniendo en cuenta el riesgo que puede entrañar para su vida, el tener que ser devueltos para Somalia.*

*SÉPTIMO. Teniendo en cuenta que SAHRA YUSUF SOFA y LIBAAR ABUUKAR WARDHEERE se encuentran en una zona de tránsito que está funcionando como barrera administrativa para evitar que éstos soliciten el reconocimiento de la condición de refugiados, se solicita al Despacho que ORDENE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que permita el ingreso al país de ambos ciudadanos somalís, absteniéndose de devolverlos a su país de origen en tanto no se resuelva su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados.”*

### **3.- La Actuación.**

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del 6 de abril del año en curso. En éste se ordenó otorgar un día para que los accionados rindieran informe en los términos allí consignados, presentara su defensa y aportara las pruebas de rigor; y la vinculación de la OPAIN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En auto de esa misma calenda se decidió negar las medidas provisionales pedidas en el escrito de tutela.

### **4.- Intervenciones.**

Se recibieron escritos de la Personería de Bogotá, de la Procuraduría General de la Nación, del Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería y de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A.

El día 6 de abril de 2021, a las 8:42 a.m. el señor Julián Solórzano, agente oficioso y accionante de la tutela manifestó, a través de correo electrónico, lo siguiente:

*“Estimado Juzgado Quinto Civil del Circuito Judicial de Bogotá,*

*De manera atenta, por medio de la presente informo que en el marco de la acción de tutela repartida a su Despacho (como consta en el acta de reparto adjunta), el día 4 de abril de 2021, en horas de la tarde SAHRA YUSUF SOFA | LIBAAR ABUUKAR WARDHEERE, quienes figuran como agenciados de la presente acción de tutela, fueron enviados en un vuelo a Turquía.*

*En llamadas telefónicas que he podido tener con ellos, manifiestan que las autoridades migratorias colombianas los dejaron en una sala internacional del Aeropuerto de Estambul, y que las autoridades de Turquía no les dicen qué va a suceder en su caso. Por lo anterior, llamo especialmente la atención del Despacho en relación con este asunto. Así como las violaciones a los derechos fundamentales de los agenciados.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

### **2.- El Problema Jurídico**

Consiste en establecer si se presentó una carencia actual de objeto por daño consumado y, en tal caso, determinar si se presentó o no un actuar vulneratorio de los derechos de los agenciados.

### **3.- El Debido Proceso**

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»*

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

*"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."<sup>1</sup>*

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por

---

<sup>1</sup> C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho de contradicción y defensa, como parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, en el caso de las personas que no dominan el idioma castellano, en el contexto de un trámite migratorio, como lo enunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-295 de 2018 implica: (i) suministrar el servicio de un traductor y/o intérprete oficial; y (ii) agotar las etapas de dicho procedimiento migratorio sancionatorio en los términos que contempla la ley; pues es claro que uno de los contenidos de la prerrogativa constitucional es que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas<sup>2</sup>

#### **4.- Legitimación en la causa.**

En sentencia T-760 de 2012, a este respecto el Alto Tribunal Constitucional mencionó:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que para aplicar la mencionada figura es necesario: “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal y (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa”. En este caso, los accionantes no tienen dominio del idioma castellano, lo que generaría una barrera de acceso al proceso administrativo que pondría en peligro la garantía y protección de sus derechos constitucionales. Por lo anterior, la Sala de Revisión encuentra probado las circunstancias que permiten la utilización de la agencia oficiosa en el caso particular.”*

A su vez, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela puede ser ejercida por ciudadanos extranjeros: *“En tal sentido, esta Corporación ha considerado que (i) cualquier persona, sea colombiana o extranjera, puede instaurar una acción de tutela, por cuanto ‘Los sujetos de la*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-614 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: *“[t]anto las autoridades judiciales como las administrativas deben observar el respeto por los procedimientos en toda clase de actuación, dando el trámite correspondiente a las mismas y corrigiendo los errores en los que las personas puedan incurrir por falta de comprensión o conocimiento”*. En esta oportunidad, la Corte analizó el debido proceso en el marco del proceso sancionatorio militar. En sentencia T-295 de 2018.

*protección no lo son por virtud del vínculo político que exista con el Estado colombiano sino por ser personas*<sup>3</sup> (...)<sup>4</sup>.

## **5.- Derechos de los extranjeros en Colombia**

La doctrina constitucional vigente ha reiterado en varias ocasiones la igualdad de derechos entre los extranjeros y los nacionales colombianos, amén de lo dispuesto en el canon 100 de la Constitución Política:

*“Los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales colombianos, sin embargo, esto conlleva responsabilidades como quiera que deben cumplir con los deberes que el Legislador establece para todos los que se encuentran en el territorio nacional en cuanto al acatamiento de la Constitución, las leyes y el respeto a las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° Superior.”*<sup>5</sup>

En tal sentido, ni las autoridades administrativas ni el legislador pueden desconocer la vigencia y alcance de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, garantizados desde la Constitución Política y el amplio Bloque de Constitucionalidad a este respecto<sup>6</sup>

## **6.- Carencia actual de objeto por daño consumado:**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *“caería en el vacío”*<sup>7</sup>.

Una de las circunstancias de carencia actual de objeto reconocidas por la Corte corresponde al *Daño consumado*, que se presenta *“...cuando se*

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 172 de 1993” M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Alejandro Martínez Caballero. Referenciada en sentencia T-295 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia C-834 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>5</sup> Sentencia T-295 de 2018

<sup>6</sup> V. gr. Sentencia T-321 de 2005, referenciada en sentencia del Consejo de Estado Radicación número: 05001-23-33-000-2016-01830-01(AC) del 10 de noviembre de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), referenciadas en sentencia T-038 de 2019.

*ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>8</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>9</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.”<sup>10</sup>*

Sin embargo, el acaecimiento del daño consumado no releva necesariamente a la judicatura de referirse a los hechos y adelantar el estudio de la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados en el escrito que le da génesis. En la referida decisión la guardiania constitucional precisó:

*“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada). Referencia original de la sentencia.

<sup>9</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”. Referencia original de la sentencia.

<sup>10</sup> Sentencia T-038 de 2019.

<sup>11</sup> “El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 25, regula la hipótesis excepcional de procedencia de la indemnización de perjuicios en el trámite de la acción de la tutela”. Referencia original de la sentencia.

*inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>12</sup>”<sup>13</sup>14.*

## **7.- Fundamento jurídico de las solicitudes de refugio y reglas relevantes.**

De acuerdo con el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política le corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales del Estado, que incluye la facultad de definir las políticas migratorias que regulen el ingreso, la permanencia y la salida de personas del territorio, base de la expedición del Decreto 1067 de 2015 que puso en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores la coordinación de la política migratoria.

Ahora bien, la condición de refugiado cuenta con una base normativa internacional amplia, tal como el Estatuto de Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados y los numerales 7 y 8 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En sentencia T-704 de 2003 la Corte Constitucional reconoció que, dado que el procedimiento de valoración de la solicitud de refugio es un procedimiento administrativo, debe estar regido por el debido proceso, el cual debe ser respetado a todas las personas, en el siguiente sentido:

*“[a] lo largo de los trámites administrativos que se adelantan para la concesión del estatuto del refugiado, el extranjero solicitante tiene derecho a que su caso sea examinado de manera objetiva por la autoridad administrativa competente predeterminada por la ley, a exponer libremente sus argumentos, a presentar y solicitar la práctica de pruebas conducentes y pertinentes, a ser notificado de las*

---

<sup>12</sup> “El artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: ARTÍCULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.” Referencia original de la sentencia.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-205A de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo). Referencia original de la sentencia.

<sup>14</sup> Extractado de la sentencia T-038 de 2019.

*decisiones motivadas adoptadas en su contra y a interponer los recursos que le otorgue la ley, a contar con un traductor oficial, y en últimas, a que se respeten y agoten cada de las etapas que integran estos procedimientos administrativos. De igual manera, puede invocar ante la administración, y posteriormente ante el juez de tutela, los derechos fundamentales que le han sido reconocidos en los instrumentos internacionales sobre refugiados, bien entendido, a condición de que su situación se ajuste a los supuestos de hecho descritos en las normas internacionales”.*

*Así pues, es claro que “... el Estado tiene la facultad de definir en su ordenamiento interno el procedimiento que empleará para la recepción y análisis de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados. Con todo, dicho procedimiento debe ser diseñado de forma tal que respete las garantías mínimas del debido proceso, reconocidas en el artículo 29 de la Constitución. Igualmente, debe concederse a las personas a quienes el Estado niegue el reconocimiento de la condición de refugiado el derecho a acudir ante una autoridad judicial para controvertir la decisión, en aplicación de lo señalado en el artículo 229 de la Constitución. Al respecto, es importante resaltar que al ser el derecho fundamental al debido proceso un presupuesto esencial de la legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales se vea envuelta la garantía de la protección y realización de los derechos de las personas, su efectividad no puede apreciarse como algo estrictamente formal.”<sup>15</sup>*

Bajo tales parámetros, el ordenamiento jurídico colombiano regula el estatus de refugiado en el artículo 2.2.3.1.1.1 del Decreto 1067 de 2015, el cual establece que se entiende por refugiado toda persona que reúna las siguientes condiciones:

*“a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;*

*b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera,*

---

<sup>15</sup> Sentencia T-250 de 2017.

*conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o*

*c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual".<sup>16</sup>*

En tal normativa se establece, entre otras cosas, las reglas que dirigen la solicitud de refugio ante el Estado Colombiano, su trámite, las competencias asignadas a las entidades y demás reglas pertinentes a este respecto. En cuanto a la formulación de la solicitud, en particular, *"el decreto establece dos supuestos en los cuales se puede formular la solicitud de reconocimiento del estatus de refugiado: (a) cuando el solicitante se encuentre ingresando por las fronteras, puertos o aeropuertos del país, deberá presentarse ante las autoridades de migración, quienes deberán recibirla por escrito y remitirla dentro de un término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes al Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores (artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1067 de 2015), y (b) cuando la persona presente su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ya encontrándose dentro del país, deberá hacerlo máximo dentro del término de dos (2) meses siguientes a su ingreso al país, para su estudio por parte de la CONARE (artículo 2.2.3.1.6.1 del Decreto 1067 de 2015). Por lo demás, se prevé en la norma que la autoridad migratoria no podrá recibir solicitudes para la determinación de la condición de refugiado de las personas que se encuentren en tránsito en puestos de control migratorio."<sup>17</sup> (subrayado del Juzgado).*

## **8.- Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba**

Como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad: *"el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso"*<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Sentencia T-250 de 2017.

<sup>17</sup> Recuento legal de la Sentencia T-250 de 2017.

<sup>18</sup> Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño). Referencia tomada de la sentencia T-571 de 2015.

En igual sentido, ha manifestado que: “*un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.*”<sup>19</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, ese mismo tribunal en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “*onus probandi incumbit actori*” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho<sup>20</sup>.

## **9.- Caso Concreto.**

Comienza el Despacho por considerar que en el presente caso concurren los elementos generales de procedibilidad de la acción de tutela, tales como: **la legitimación en la causa por pasiva**, de las autoridades convocadas, a voces de lo normado en el artículo 83 de la Constitución Nacional; **la inmediatez**, al presentarse en un término que se considera razonable, contado a partir de la respuesta del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado, en correo electrónico del 24 de marzo de 2021 o incluso, desde su arribo a la ciudad de Bogotá el 12 de marzo hogaño, a pesar de los obstáculos que pudieran su ignorancia del idioma castellano y su desconocimiento de los procedimientos o herramientas judiciales propias del ordenamiento jurídico colombiano, según lo informado en el escrito de tutela, lo que implicaba una imposibilidad razonable de acceder de inmediato a la acción de amparo; **la subsidiariedad**, en tanto que no se observan otros mecanismos administrativos o judiciales idóneos y eficaces para la protección de los

---

<sup>19</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero). Referencia tomada de la sentencia T-571 de 2015.

<sup>20</sup> De la sentencia T-571 de 2015.

derechos fundamentales esbozados en el caso particular, puesto que al no haberse iniciado el trámite formal de la solicitud de refugio, por cuenta de la situación de tránsito de los agenciados, no cabía recurso alguno dentro de los que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé para las actuaciones administrativas, al no existir proceso de ningún tipo.

Por último, **en cuanto a la legitimación en la causa para actuar del agente oficioso**, el Despacho estima procedente y legítimo el actuar del señor Julián Solórzano, en su procura de proteger los derechos de los señores Sahra Yusuf Sofe, ciudadana etíope y de Libaar Abuukar Wardheere, ciudadano somalí, pues el desconocimiento de estos últimos del idioma castellano y la ignorancia a los procedimientos y regulaciones propias de este país, lo que no fue controvertido por los accionados, implica la imposibilidad de exigir todos los elementos propios de la figura de la agencia oficiosa, incluso la solicitud formal de estos al señor Solórzano, teniendo en cuenta que, como este último lo narró, aquellos se encontraban incomunicados y con acceso restringido a sus teléfonos móviles por miedo a que se los quitaran. En todo caso, imponer barreras en este punto para tener por legítimamente presentada la tutela contraría los fines y objeto del amparo constitucional y a partir de la adjunción de los documentos de identidad extranjeros, de la petición en inglés y de la respectiva respuesta en castellano por correo electrónico que hizo el agente oficioso con el escrito de tutela, hace deducir, razonablemente, que sí existió la solicitud de agencia oficiosa por parte de los ciudadanos extranjeros al agente oficioso para procurar la defensa de sus derechos, ante la evidente imposibilidad de invocarlos por sus propios medios.

Sin embargo, el Juzgado echa de ver una situación anómala que pudiera tener incidencia en la posibilidad de aplicar las reglas de agencia oficiosa en lo que respecta a la señora Sahra Yusuf Sofe, pues de conformidad con las pruebas adosadas por la parte actora, la petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores en correo electrónico del 20 de marzo de 2021 aparece suscrita tanto por el señor Liibar Abuukar Wardheere como por Amina Yusuf, a quien no se menciona en la acción de tutela ni en la solicitud elevada a la Cancillería.

Con todo, se aportó un certificado de nacimiento expedido por el Gobierno Local de Mogadishu, con sello de la República Democrática Somalí<sup>21</sup>, perteneciente a la señora Sahra Yusuf Sofe, por lo que, junto con lo esgrimido por el agente interesado, hace entender al Despacho que es ésta y no Amina Yusuf la agenciada.

Ahora bien, descendiendo al asunto propiamente dicho, este Estrado Judicial evidencia que en el presente caso se configuró una carencia actual de objeto por daño consumado, en tanto que, según lo informó el accionante y agente oficioso Julián Solórzano, el mismo día de la admisión de la tutela<sup>22</sup>, el día **4 de abril de 2021** los señores Sahra Yusuf Sofe y Libaar Abuukar Wardheere fueron enviados en un vuelo a Turquía por las autoridades migratorias colombianas, desde donde – recuérdese - habían viajado al continente americano, según el hecho primero de la tutela.

Al no ser posible proferir una decisión judicial efectiva, pues la fuerza vinculante de una autoridad colombiana quedaría en entredicho fuera de la jurisdicción del territorio colombiano y menos respecto de particulares que no son nacionales o residentes de esta República, las situaciones que el accionante estimó como vulneratorias de los derechos fundamentales de los agenciados quedarían consolidadas y sin la posibilidad de ser corregidas, por las razones expuestas, teniendo en cuenta, por demás, que la naturaleza de la tutela no es principalmente resarcitoria, lo que deriva ineludiblemente en el reconocimiento de la antedicha figura de carencia actual de objeto por daño consumado y la improcedencia de la tutela, a tono con lo normado en el numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Empero, como lo mandata la jurisprudencia constitucional, resulta menester referirse a los hechos que se alegaron como violatorios de las garantías superiores de los extranjeros agenciados.

Así las cosas, del escrito de amparo, se extrae que las circunstancias que se invocaron como vulneradoras de los derechos fundamentales, correspondieron a: (i) las condiciones indignas a las que se sometió a los agenciados en su estancia en el Aeropuerto El Dorado, por cuenta de la

---

<sup>21</sup> En traducción libre del Despacho.

<sup>22</sup> En correo electrónico del Mar 6/04/2021 8:42 AM

falta de acceso a baños para asearse, comida precaria, ausencia de un lugar de descanso, falta de insumos para soportar el frío y falta de elementos de bioseguridad en el marco de la pandemia de Covid-19; (ii) ausencia de un intérprete de la lengua de los accionados, presumiblemente somalí o árabe<sup>23</sup>, al indicarse que no dominaban el inglés ni mucho menos el castellano y aun así la resolución de la solicitud que elevaron por correo electrónica fue contestada en idioma castellano, sin traducción; (iii) la negativa de las autoridades migratorias a adelantar el trámite de solicitud de refugio, al encontrarse en zona de tránsito.

Respecto a lo primero, esto es, de la falta de condiciones apropiadas para los agenciados en su estadía en las instalaciones del Aeropuerto El Dorado de Bogotá, se aportó dentro del escrito de demanda únicamente una foto en la que aparecen las sillas de lo que parece ser la sala de espera donde se encontraban los agenciados con ropa extendida, sin embargo, debe valorarse la falta de conocimiento de primera mano por parte del agente oficioso de las condiciones exactas en que se encontraban sus representados, según se deduce de que una de sus pretensiones era, justamente, poder ingresar al sitio donde se encontraban éstos para conocer tales condiciones. De lo anterior se concluye que el agente oficioso no podría conocer con certeza cuales eran las condiciones reales de sus representados y, por lo tanto, sus aseveraciones, carecen de suficiente respaldo probatorio que permita arribar a la certeza de un trato indigno por parte de las autoridades migratorias a los agenciados.

En segundo lugar, en cuanto a la falta de traductor que reprochó el agente oficioso, aparecen como elementos de convicción el correo electrónico del 27 de marzo de 2021, que se encuentra íntegramente en castellano y la presunción de veracidad, precedida del silencio de Migración Colombia, lo que implica que la ausencia de traductores que pudieran comunicarse con los agenciados ha de tenerse como cierto. Así pues, considera el Despacho que era menester que las autoridades migratorias comunicaran los resultados de la solicitud impetrada por el señor Abuukar Wardheere y cualquier otra que hubiere hecho, en un idioma que pudiera éste comprender, ya fueran sus idiomas nativos **o el inglés que parecía conocer y que usó para redactar sus peticiones**. Sin embargo, al habersele respondido

---

<sup>23</sup> Lenguas oficiales de la República Federal de Somalia, acorde con los datos de Casa África.

íntegramente en castellano, considera el Juzgado que se trasgredió el debido proceso del que era titular el agenciado, imponiéndole una barrera en el acceso a los medios administrativos y judiciales para poder hacer frente a la negativa de la autoridad migratoria para tramitar su solicitud de refugio.

Si bien la decisión de dejar ingresar o no al territorio nacional a los extranjeros corresponde a la autoridad migratoria, quien cuenta incluso con facultades discrecionales, ello no implica un ejercicio ilimitado de la autoridad, pues la competencia de Migración Colombia, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de las demás entidades que pudieran estar comprometidas en el asunto debe someterse a los postulados de Constitución Política, el Bloque de Constitucionalidad, la ley, los decretos y los reglamentos que resulten aplicables y en particular, el debido proceso, como derecho y principio que debe permear cualquier actuación del estado con los particulares y puntualmente, la posibilidad de que los interesados puedan tener conocimiento de los trámites a surtir o, como en este caso, la improcedencia del trámite de la solicitud de refugio, por encontrarse en zona de tránsito, evento que no aparece cumplido por las autoridades accionadas, siendo que la respuesta, según lo que obra en estas diligencias, se le otorgó a los interesados enteramente en castellano, sin traducción siquiera al inglés, ni mucho menos a las lenguas propias del estado del que son nacionales los agenciados.

Por último, en lo que atañe a la negativa de que se tramitara la solicitud de refugio de los agenciados y la petición de que se inaplicara por inconstitucional el Artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1067 de 2015, que prohíbe a la autoridad migratoria recibir solicitudes de refugio en zonas de tránsito, considera este Estrado Judicial que no constituye vulneración a derecho fundamental alguno. Y es que, únicamente el Consejo de Estado en su facultad de revisión de constitucionalidad de este tipo de normas puede determinar si dicha norma es o no acorde con la Norma Superior, en el trámite del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad que establece el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, sin que se observen motivos por los cuales en el escenario de la tutela pudiera el Despacho arrogarse semejantes facultades, lo que por demás, implicaría la trasgresión del derecho a la igualdad de otros migrantes o viajeros que se han encontrado o se encuentran en la misma situación.

Por lo anteriormente expuesto, como ya se dijo, se declarará la carencia actual de objeto por daño consumado.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.- NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbacb0b7a5fb94cd9800386570b202e056408bc56f9b1274a4d723d3c0273e5**

Documento generado en 19/04/2021 12:09:31 PM